

AUTO N. 06291
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 02344 del 02/08/2021, la Secretaría de Ambiente de Bogotá, otorgó un permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH**, la cual fue notificada el 22/09/2021.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2021ER279202 del 17 de diciembre de 2021, realizó visita técnica el día 16/03/2022, a la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH**, con Nit. 900.113.006-4, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 02344 del 02/08/2021, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03887 del 20 de abril de 2022**.

Que mediante Auto 02725 del 04 de mayo de 2022, la Subdirección del recurso hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-2011-1532** correspondiente a cuatro (4) tomos, perteneciente a la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH** identificado con NIT 900.113.006-4, los siguientes documentos: Radicado No. 2021ER279202 del 17 de diciembre del 2021 (tomo 4), Concepto Técnico No. 03887, 20 de abril del 2022 (2022IE87899) (tomo 4) y Acta de visita del Concepto Técnico No. 03887, 20 de abril del 2022, realizada el día 16 de marzo 2022 y se creó el expediente SDA-08-2022-2768.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03887 del 20 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 02344 (2021EE158461) del 02/08/2021, a la AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba e identificada con NIT 900.113.006-4, con base en lo evidenciado en la visita técnica practicada el día 16/03/2022.

(…)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos	Si
	Cuenta con permiso de vertimientos	Si
	Resolución No. 02344	Año: 2021
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?	1	
Tipo de Vertimiento	Aguas residuales domésticas (ARD)	
Frecuencia de la Descarga	Intermitente	
Duración de la Descarga (hr/día): 24 h/día	Días que realiza la descarga (días/mes): 30 días/mes	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Actividades procedentes de: aseo general, duchas, lavamanos, sanitarios, cocina, aseo de pisos y zonas de lavandería.	
Tipo de receptor del vertimiento	Fuente superficial artificial no principal (Vallado cra 52).	
Usuario objeto de tasa retributiva	Si	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga		
<i>Coordenadas planas próximas</i>		
Coordenadas X	Coordenadas Y	Fuente
104054.440	124341.961	Magna Sirgas 5.0
<i>Coordenadas elipsoidales grados (°) minutos (') y segundos (") próximas</i>		
Coordenadas N	Coordenadas W	Fuente
4°48'58.535"	74°2'27.545"	Visita técnica 16/03/22 (Timestamp Camera Free).
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua		

Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
Cuenta con separación de redes		Sí	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Sí	Ubicación de la caja de aforo	Interna (4°48'58.1"N 74°2'27.6"W).
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, trampa de grasas y tanque homogeneizador.		
Primario	Tanque sedimentador y de aireación (sistema de lodos activos).		
Secundario	--		
Terciario	Canastilla de cribado, filtro de carbón activado y filtro de arena.		
Otros:	Tanque de contacto - dosificación de cloro (hace parte del tratamiento terciario de pulimiento).		

Fuente: Visita técnica realizada el 16/03/2022.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 16 de marzo del año 2022, se realizó visita técnica al usuario, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 52 No. 237-93 (Hacienda San Simón), con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 02344 del 02/08/2021, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.

Durante la visita, el personal que atendió la diligencia manifestó que el predio corresponde a una agrupación de viviendas compuesto por trece (13) unidades residenciales y una portería, sin embargo, al consultar los sistemas de información y bases de datos de esta Entidad, el SINUPOT, entre otros, se pudo determinar que el predio consta de un total de quince (15) unidades residenciales y una portería. Las aguas residuales domésticas generadas dentro de la agrupación, se derivan de actividades de lavandería (lavado de prendas y otros), actividades culinarias y las asociadas a esta, aseo general, aseo personal y descarga de retretes, y estas son conducidas a un sistema de gestión de aguas sanitarias, conformado por una red de tuberías, cajas de paso y una planta de tratamiento, para finalmente descargar sobre el vallado del sector. La planta de tratamiento, conforme al concepto técnico No. 02172 del 09/04/21 y la inspección realizada el 16/03/22, consta de: rejillas, trampa de grasas, un tanque homogeneizador, un tanque sedimentador y aireación (lodos activos), un tanque de contacto, canastilla de filtrado (implementada recientemente por la agrupación para retener hojas y material vegetal), filtro de carbón y filtro de arena, y esta, se encontraba operando correctamente. Las actividades de mantenimiento son realizadas por personal de Agua y Ambiente Internacional SAS, tercero contratado por la agrupación, para tal fin.

En cuanto a los lodos generados por la PTAR, el usuario manifestó que la cantidad producida es muy baja y que la gestión de estos se realiza mediante el secado a través de un filtro bolsa y posteriormente se disponen como residuos ordinarios, mediante la empresa de aseo del sector.

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2021ER279202 del 17/12/2021
Información remitida

El usuario remite el informe de resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 06/10/2021. Así mismo allega un informe de mantenimiento de vallados 2021 y la autodeclaración de vertimientos, junto con la información del valor del proyecto.

Observaciones

El presente concepto técnico, pretende efectuar el análisis y cumplimiento de la caracterización de vertimientos presentada por el usuario, en el marco del seguimiento de la Resolución 02344 del 02/08/21, así como determinar el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas al usuario, establecidas en el acto administrativo en mención. El análisis de la caracterización es realizado en el numeral 4.1.3. del presente y el cumplimiento normativo en el numeral 4.1.4.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado No. 2021ER279202 del 17/12/2021

• **Datos metodológicos de la caracterización**

	Origen de la caracterización	Aguas Residuales Domésticas – ARD.
Datos de la caracterización	Fecha de la caracterización	06/10/2022.
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Consultoría y Servicios Ambientales – CIAN SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes Termotolerantes
	Horario del muestreo	06:30 – 14:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTAR El Higuerón
	Reporte del origen de la descarga	Actividades domésticas (baños, cocinas, duchas, lavamanos)
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	No reporta
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.130 l/s

(...)

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02344 del 02/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2021ER279202 del 17/12/2021 para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, INCLUYE el protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., en el cual constan, entre otros, los ítems requeridos en la presente obligación, <u>con excepción de los límites de detección</u>. Por ende, NO DA CUMPLIMIENTO de conformidad con la presente obligación.</p>	<p>No</p>
<p>6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo</p>	<p>El informe de caracterización presentado, no contiene toda la información requerida en la presente obligación, careciendo de la siguiente información:</p> <p>Tiempo de la(s) descarga (s). Frecuencia de la descarga (s). Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min). Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo. De igual forma, la tabla de resultados del informe de caracterización, no registra el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación e incertidumbre del método. Los demás criterios y documentos referenciados en la presente obligación, si fueron remitidos dentro del informe de caracterización. No obstante, este NO CUMPLE de conformidad con la obligación en evaluación, por lo anteriormente mencionado.</p>	<p>No</p>

<p><i>efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.</i></p>		
<p><i>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</i></p>	<p><i>Una vez consultados los sistemas de información y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2011-1532, no se encontró radicado alguno, asociado al usuario, relacionado con el aviso de la fecha y hora del muestreo practicado el 06/10/2021 por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.</i></p>	<p>No</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO. – La AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 24 de agosto de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JOSÉ GUTIÉRREZ HELUSKY identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.325 y/o quien haga sus veces, deberá presentar, en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución la siguiente información complementaria al trámite de permiso de vertimientos que no pudo ser evaluada en el presente acto administrativo:</p>		
<p><i>2.1. Remitir los respectivos documentos del límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación e incertidumbre del método. Así mismo, remitir el reporte original de monitoreo y análisis de parámetros subcontratados realizado por el laboratorio CIAN Ltda. y copia del formato de cadena de custodia como complemento de la caracterización presentada en el radicado 2021ER22578 del 5 de febrero de 2021.</i></p>	<p><i>Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, se pudo evidenciar que, a la fecha 28/03/22 el usuario no ha remitido la información a que hace referencia la presente obligación.</i></p>	<p>No</p>

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 02344 del 02/08/2021</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente mediante Resolución No. 02344 del 02/08/2021, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 52 No. 237-93, el día 16/03/2022, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo el acto administrativo en mención, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados. De la visita realizada, no se evidenciaron anomalías en cuanto a la infraestructura y funcionamiento de las actividades desarrolladas por el usuario y de los sistemas de gestión integral de aguas residuales, implementados por el mismo, exceptuando la instalación de una rejilla o canastilla de filtrado en el tanque de cloración para retener material vegetal, dicha modificación, no se considera relevante para una modificación de las condiciones en las cuales se otorgó el instrumento ambiental de permiso de vertimientos .</i></p> <p><i>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2011-1532 se encontró que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>El usuario, mediante radicado No. 2021ER279202 del 17/12/2021, remite el informe de caracterización de vertimientos realizada el 06/10/2021, el cual CUMPLE con los valores límites máximos permisibles y el rango establecido para los parámetros referenciados en la Resolución MADS 0631 de 2015, Artículo 8 y la Resolución SDA 3956 de 2009, Artículo 11 (aplicable por rigor subsidiario). Así mismo, ANALIZA Y REPORTA los parámetros objeto de monitoreo, que no presentan un valor límite o rango mínimo - máximo permisible en la norma de calidad. No obstante, dicho informe NO CUMPLE con los criterios establecidos por esta Secretaría, para la remisión de informes de caracterización, tal como se registra en el numeral 4.1.3.</i> ✓ <i>Los resultados de la caracterización se presentaron DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, en vista de que, la fecha de notificación y de ejecutoria de la resolución 02344 del /02/08/21 son del 22/09/21 y el 07/10/2021 respectivamente, por lo que la fecha de presentación del primer informe, tomando los 60 días de que habla la obligación 3 del artículo quinto del acto administrativo en comento, como días hábiles, figura como fecha límite de presentación el 05/01/2022 y el informe fue remitido el 17/12/2021. Así mismo, obedeciendo la obligación referenciada con anterioridad, es importante aclarar que el usuario debe presentar el informe de caracterización de cada año de vigencia del permiso, en el mes de octubre (fecha de ejecutoria de la resolución 02344 del 2021).</i> <p><i>En concordancia con lo anterior, se determinó que, pese a que el usuario CUMPLE con la norma de calidad de vertimientos, NO CUMPLE de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02344 del 02/08/2021.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 03887 del 20 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN No. 02344 del 02 de agosto de 2021 por la cual se otorga un permiso de vertimiento y se toman otras determinaciones.**

“ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 24 de agosto de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JOSÉ GUTIÉRREZ HELUSKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.325 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

(...)

4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

(...)

6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

ARTÍCULO SEXTO. – La **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 24 de agosto de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUTIÉRREZ HELUSKY** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.331.325** y/o quien haga sus veces, deberá presentar, en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución la siguiente información complementaria al trámite de permiso de vertimientos que no pudo ser evaluada en el presente acto administrativo:

2.1. Remitir los respectivos documentos del límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación e incertidumbre del método. Así mismo, remitir el reporte original de monitoreo y análisis de parámetros subcontratados realizado por el laboratorio CIAN Ltda. y copia del formato de cadena de custodia como complemento de la caracterización presentada en el radicado 2021ER22578 del 5 de febrero de 2021.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03887 del 20 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH**, identificado con NIT 900.113.006-4, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos de conformidad con lo establecido a los numerales 4, 6 y 7 del artículo quinto de la Resolución 02344 del 02 de agosto de 2021 y numeral 2.1 del artículo sexto de la misma Resolución, por cuanto:

1. El informe de caracterización tomada el día 06/10/2022. presentado mediante radicado No. 2021ER279202 del 17 de diciembre de 2021 para el periodo 2021-2022, no cumple con el requerimiento del numeral 4 del artículo quinto de la Resolución 02344 del 02 de agosto de 2021, respecto a: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección
2. El informe de caracterización presentado, no contiene toda la información requerida de conformidad con el numeral 6 del artículo quinto de la Resolución 02344 del 02 de agosto de 2021, por cuanto el informe de la caracterización del vertimiento que se presentó ante esta Secretaría:
 - **No contiene toda la información requerida en la presente obligación**, careciendo de la siguiente información: Tiempo de la(s) descarga (s). Frecuencia de la descarga (s). Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min). Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo.
 - La tabla de resultados del informe de caracterización, **no registra el límite de detección del equipo** utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación e incertidumbre del método, aunque los demás criterios y documentos referenciados en la presente obligación, sí fueron remitidos dentro del informe de caracterización, no

obstante, este NO CUMPLE de conformidad con la obligación en evaluación, por lo anteriormente mencionado.

3. El informe de caracterización presentado incumple lo dispuesto en el numeral 7 del artículo quinto de la Resolución 02344 del 02 de Agosto de 2021,, por cuanto **No se encontró radicado alguno, asociado al usuario**, relacionado con el aviso de la fecha y hora del muestreo practicado el 06 de octubre de 2021 por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
4. A la fecha del 28 de marzo de 2022, el usuario no ha remitido la información a que hace referencia la obligación del numeral 2.1. del artículo sexto de la Resolución 02344 del 02 de agosto de 2021, relacionada con la remisión de los respectivos documentos del límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el límite de cuantificación e incertidumbre del método, además el informe de caracterización NO INCLUYE la cadena de custodia de los parámetros subcontratados, analizados por CIAN SAS. Adicional, la tabla de resultados no es presentada conforme a lo establecido a la Resolución 02344 del 02/08/2021.
5. Finalmente se pudo establecer que pese a que el usuario CUMPLE con la norma de calidad de vertimientos, pero NO CUMPLE de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02344 del 02/08/2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH**, identificado con NIT 900.113.006-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH**, identificado con NIT 900.113.006-4, ubicado en la Carrera 52 No. 237-93 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto técnico 03887 del 20 de abril de 2022 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL HIGUERÓN – PH**, identificado con NIT 900.113.006-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 52 No. 237-93 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2768**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-2768